

MINISTERIO DE ECONOMÍA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

**DECRETO N° 0.549 SERIE "B".**  
Santiago del Estero; 07 de Abril de 1994.

**VISTO:**

La necesidad de reglamentar la Ley N° 6.009 y el Decreto Serie B N° 0.058/93 mediante los cuales se reforma al Código Fiscal de la Provincia de Santiago del Estero; y;

**CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario definir el alcance de las exenciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos; el determinar la Cat. de Contribuyente de ese gravamen cuando explote actividades concurrentes; y otros conceptos legales que merecen especificarse atento al espíritu del Pacto Fiscal Federal; al cual la Provincia es adhirió mediante Ley N° 5.979;

Por ello;

**EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°-** Los Contribuyentes que ejerzan diferentes actividades; comprendidas en ambas Categorías (A y B); deberán liquidar e ingresar el Impuesto resultante de todas ellas en la forma; condiciones y obligaciones previstas para los responsables de la Categoría A.

**ARTICULO 2°-** La evaluación del activo afectado a la actividad a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 3° de la Ley N° 6.009; se efectuará de conformidad al procedimiento de valuación que rige para el Impuesto a los Activos – Ley N° 23.760 y sus modificatorias.

**ARTICULO 3°-** Se entenderá por construcción de inmuebles exentas del Impuesto a los Ingresos Brutos; a toda construcción de vivienda; edificios públicos o privados cualquiera sea su destino.

No están comprendidos en la exención del inc. c) del artículo 1° del Decreto Serie B N° 0.058/93 las construcciones viales; hidráulicas y toda tora no incluida específicamente en el primer párrafo del presente artículo.

La construcción de inmuebles por contrataciones del Estado; quedaran exentas cuando el acto licitatorio se hubiere producido con posterioridad al 1 de Enero de 1994.

**ARTICULO 4°-** Ampliase la exención dispuesta en el inc. a) del artículo 1° del Decreto Serie B N° 0.058/93; extendiéndose la liberación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la PRODUCCIÓN PRIMARIA en su totalidad.

**ARTICULO 5°-** Comuníquese, publíquese y dese al BOLETÍN OFICIAL; archívese.

Juan Schiaretti  
Esteban A. Dómina